## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2429 - 2009 TACNA

Lima, veintiséis de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada Nely Amanda Justo Gómez contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la recurrente, en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de condenarla como autora del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas alegando que no es posible que se otorgue credibilidad a la sindicación que le efectúa su co encausado Torres Isla, pues brinda versiones contradictorias respecto al origen y propiedad de la droga, además su testimonio es contradictorio, impreciso e inexacto; que no se han podido corroborar las afirmaciones realizadas por su co encausado en cuanto a que se conocieron en el penal de Huánuco a través de un sujeto conocido como "gordo Wilder"; que si bien viajó en el mismo vehículo que Torres Isla -a quien se le comisó drogo adherida al cuerpo-, no abordaron el vehículo de forma conjunta; que no es admisible que se hayan valorado sus antecedentes por tráfico ilícito de drogas pues es un fundamento de contenido inquisitivo y estigmatizante, en contra posición a los fines de la pena, que Torres Isla no se ratificó de su incriminación durante el plenario en tanto no concurrió al mismo. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos noventa y ocho, el día dos de octubre de dos mil cinco personal policial de la comisaría especial de "La Concordia" del complejo fronterizo de Santa rosa de Tacna, en circunstancias que realizaban la revisión de rutina a los equipajes de los pasajeros que viajaban con destino a la ciudad de Arica-Chile, en el vehiculo de la empresa "Tonys", se intervino al ahora condenado Artemio Torres Isla, a quien se le encontró acondicionado en la parte posterior de su cintura una bolsa plástica sujeta por una faja tipo sostén para dama, conteniendo novecientos treinta y dos gramos de pasta básica de cocaína, de propiedad de Nely Amanda Justo Gómez. Tercero: Así, la imputación contra la encausada se sostiene principalmente en la incriminación efectuada por su entonces co imputado Artemio Torres Isla, quien la sindicó como la propietaria de la droga que se le encontró camuflada debajo

de la ropa; frente a lo cual la procesada ha mantenido resistencia a lo largo del proceso proclamando inocencia, y afirmando no conocer al referido Torres Isla, así como no tener problema alguno con el, alegando haber sido incriminada por tener domicilio en Huanuco y que nunca fue de visita al penal en donde afirma su co encausado se conocieron. Cuarto: Sin embargo, la prueba actuada permite concluir con certeza que la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la procesada se encuentran debidamente acreditadas, tanto por prueba directa como indirecta. En efecto, en autos se tiene la sindicación de Artemio Torres Isla, quien si bien es cierto en su primera declaración efectuada a nivel policial fojas catorce- negó conocer a su co imputada Justo Gómez, también lo es que en la misma etapa se retractó de su versión y de forma coherente, circunstanciada y sin alejarse de su postura auto incriminatoria, sindicó a Nely Amando Justo Gómez -fojas dieciocho - como la propietaria de la droga comisada y quien lo convenció de transportar esta, así como ayudó a acondicionarla en su cuerpo, precisando viables detalles de la forma en que se conocieron y lograron tomar contacto para posteriormente transportar la droga comisada, asimismo, manifestó los motivos por los cuales antes declaró falsamente, los mismos que desde la perspectiva de este Tribunal Supremo resultan razonables. Además, se advierte que el referido co procesado Torres Isla a nivel judicial ratificó su incriminación -sin variación alguna- durante el sumario conforme se advierte del acta de fojas cincuenta y nueve, donde también fue confrontado con la versión contradictoria que brindó en su primera declaración preliminar, efectúa la misma explicación respecto a que incriminar a la propietaria de la droga no le permitiría recibir alguna ayuda legal, y que fue frente a la desidia de la referida, que decidió decir la verdad. Ahora bien, al constituir dicha sindicación el fundamento de la imputación del Fiscal Superior, para su valoración es del caso someterla a las exigencias convenidas en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, por lo que en efecto lo narrado por el procesado Torres Isla merece credibilidad por lo siguiente: a) la sindicación que se le formula a la encausada es detallada en relación al modo, forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, así como persistente y sin matices relevantes; b) principalmente, no se advierte algún móvil vil o espurio contra la referida procesada para que le efectúe una imputación de esa magnitud, pues la procesada afirmó no conocerlo, ni aún haber tenido altercado alguno con él; afianza esta premisa que el procesado no haya sindicado en un primer momento a la encausada, lo que bien podría despertar algún tipo de sospecha respecto a la existencia de altercados entre ellos, sin embargo, es absolutamente coherente con la versión brindada en cuanto a que no la sindicó porque esperaba ser ayudado con sus problemas legales y es frente al desinterés que advirtió en Nely Amando Justo Gómez respecto de su promesa, que decidió declarar verazmente. De otro modo, no se explica por qué una desconocida que fue detenida de modo circunstancial no sea sindicada inicialmente por el portador de la droga y se reserve ello para después de una semana cuando en ese lapso no existió entre ellos contacto alguno al encontrarse en investigación. Además, no se aprecia que la incriminación de Torres Isla haya tenido algún fin de excluirse de su responsabilidad frente a los hechos. c) La versión de Torres Isla se haya corroborada periféricamente a través de prueba indirecta. Así se tiene las siguientes hechos corroboradores: i) indicio de presencia física, pues la encausada se halló en el mismo vehículo de transporte público en que se trasladaba la droga, lo que se corresponde con la regla de la experiencia sostenida en que el propietario de la droga realiza actos de vigilancia y seguimiento de la droga para garantizar su segura llegada, lo que a su vez corrobora lo señalado por Torres Isla quien afirmó que Justo Gómez le propuso que traslade la droga y le dijo que lo acompañaría en el mismo vehículo -véase fojas dieciocho-; ii) indicio de tendencia, acreditado con los antecedentes judiciales de la procesada por el mismo tipo y clase de delito, que permiten inferir la permanencia de alianzas con elementos del narcotráfico; iii) indicio de mala justificación, en razón a que inicialmente manifestó que viajaba a la ciudad de Arica con fines turísticos, no obstante en el decurso del juicio oral -véase acta de fojas trescientos setenta y tres- señaló que iba por las fiestas y a buscar trabajo para solventar sus gastos; actividades que además de resultar absolutamente contradictorias, no corresponden con el hecho de no contar con dinero alguno para llevarlas a cabo - conforme se desprende del acta de registro personal que se le practicó cuya acta obra a fojas veinticinco-, más bien, la ausencia de efectivo denota el necesario y próximo aprovisionamiento de dinero a la llegada de la encausada a la ciudad de Arica, asociada lógicamente al producto ilícito que transportaban. Quinto: Que, finalmente debe resaltarse que si bien el testigo impropio Artemio Torres Isla no concurrió al plenario, se garantizó la publicidad de su declaración y su contradicción al ingresarse sus declaraciones al debate por la vía de la lectura de piezas procesales, conforme se advierte del acta de fojas trescientos noventa y dos; que, por lo demás, el referido Torres Isla había justificado la

razón de su contradicción, lo cual bien pudo ser evaluado y contradicho en la etapa correspondiente del juicio oral, y de considerarlo indispensable y advertir la necesidad de un interrogatorio para dilucidar ello, la defensa del procesado bien pudo solicitar ello como prueba, sin embargo, no ofreció prueba nueva alguna al iniciar el juicio oral. Que en tal virtud, no es de recibo los argumentos del recurrente, advirtiéndose que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, que condenó a Nely Amanda Justo Gómez como autora del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, a nueve años de pena privativa de la libertad, así como ciento ochenta días multa, ascendente a la suma de ochocientos diez nuevos soles, monto que abonará a favor del Estado en el plazo de diez días bajo apercibimiento de conversión e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el término de dos años, y se fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente -con el sentenciado Artemio Torres Isla- a favor del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES**